En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. P. DE COMODORO RIVADAVIA c/ P. A. E. LLC S. A. s/ ORDINARIO", expte. nro. 445/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 147/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 830), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 722/726vta. y su aclaratoria de fs. 735/736? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Toma intervención esta Alzada por haber sido apelada por la parte demandada, los letrados de la parte actora la regulación de sus honorarios por bajos, el perito contador, la sentencia definitiva nro. 55/2012 y su aclaratoria nro. 67/2012 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 722/726vta., 733/736, fs. 727, fs. 732, fs. 747). La apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora fueron contestados a fs. 751 por la demandada.

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar a la demanda y condenó a P. A. E. LLC Suc. A., a pagar a A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia, la suma de $1.563.020,18.

Rechazó el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada de las normas art. 11 de la Ley Pcial. nro. 3755, Resolución nro. 3/00 de APPCR dictada por el Consejo de la A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia, y la impugnación de la pericia en ingeniería.

Impuso las costas a la demandada.

1. Memorial de agravios de la parte demandada P. A. E. LLC S. ARG., que luce a fs. 774/809.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la apelante demandada se agravia, como:

El primer agravio lo constituye la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la resolución del litigio. Siendo la falta de análisis de la tacha de inconstitucionalidad de la Ley 3755 y de la Resolución 03/00 en cuanto violan el principio de reserva legal tributaria, falta de análisis de lo establecido en la Ley 24093, falta de análisis de lo establecido en la Ley 17319, falta de análisis de lo establecido en el Pacto Federal de Hidrocarburos, falta de análisis de lo establecido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y falta de análisis de lo establecido en el art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. Tales cuestiones planteadas por PAE, a entender del quejoso, no fueron debidamente atendidas y fueron rechazadas mecánicamente.

Dice el quejoso que rechazó sin atender los argumentos sobre la reserva legal tributaria, hace mención al art. 17 de la Constitución Nacional. Haciendo hincapié en que está vedado al Poder Ejecutivo la creación de impuestos, tasas y contribuciones –art. 156 C.Pcial. o cualquier otro tributo como ocurre con la Resolución 03/00 de la A. P., por lo que peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la tasa creada por la Adm. Port. Lo establecido en la Ley 3755 es inconstitucional por violación de lo establecido en la CN que consagra, además, el principio de legalidad o reserva de ley y el genérico del art. 19. Agrega que en la C.Prov. está la limitación del art. 156 que los decretos de necesidad y urgencia no pueden versar sobre impuestos. La conclusión de la sentencia recurrida acerca de la regularidad constitucional de las disposiciones atacadas reposa en una fundamentación que

no puede ser convalidada. El principio de reserva de la Ley tributaria aparece como el gran ausente. Confronta lo dispuesto en el art.11 inc. B) Ley 3755 con el art. 75 inc.2 CN y arts. 135 de la Constitución Provincial. Cita doctrina. Según el quejoso hay violación del Régimen portuario, del pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento, del pacto federal de hidrocarburos y viola la Cláusula de Comercio Interprovincial -art. 75, inc. 13-, de la CN.

Concluye el recurrente sosteniendo que la sentencia carece de análisis razonado de los planteos oportunamente efectuados por PAE y por ello su entender carece de fundamento afectando en consecuencia el derecho de defensa garantía constitucional art. 18 CN.

La sentencia consideró que las razones expuestas por la demandada no tercian tratamiento y como consecuencia de ello concluyó que PAE tiene presencia en el Puerto de Caleta Córdova o en el de Comodoro Rivadavia o que desarrolla actividad en la monoboya de T. SA aun cuando se demostró lo contrario. No dio tratamiento al planteo de inconstitucionalidad de inc.b) art. 11 de la Ley 3755, de la Resolución 03/00 y de la tasa creada como consecuencia. Aunque hubiere arribado a la errónea conclusión, debió tratar el planteo de inconstitucionalidad.

Segundo agravio: La invocación de decisiones recaídas en causas distintas; su oponibilidad. Sostiene que las causas conservan su individualidad.

Tercer agravio: violación al principio de congruencia por cuanto se demandó por tasa y se condenó por precio. Cuarto agravio violación al principio de congruencia, pues si se demandó por tasa y se condenó por precio hay una recalificación y una encubierta

aplicación del principio *iura novit curia* pues se alteraron los hechos constitutivos la *causa pretendi*. Quinto agravio: la inexistencia de prueba del servicio por lo que se condena al pago. Sexto agravio: la condena en costas supera el máximo legal autorizado. El decisorio transgrede lo dispuesto en el art. 505 del CC. Ratifica la reserva del caso federal.

2. A fs. 811/817 contesta los agravios de la demandada la parte actora.

En síntesis: la demandada pretendió dar carácter impositivo al precio, y se niegan a pagar, mientras que otras de la cuenca del golfo pagan regularmente. En cuanto al primer agravio de la lectura del considerando 5 fue considerada la cuestión. El segundo agravio no puede ser atendido lo mismo que el tercero que vuelve con la pretendida argumentación de dar carácter tributario a la tarifa. Hace invocación de lo dispuesto en la Ley 24093 art. 2 y la Ley 3755 que entiende por Puertos poniendo énfasis en el uso público, el ser provinciales y el prestar servicio a todo usuario que lo requiera, comerciales cobrando un precio. El anexo 1 de la resolución 95 de la Junta Provincial portuaria que homologa el cuadro tarifario, expone cuadro servicio a las cargas como tarifa por servicio para buques tanque cita a fs. 56, describiendo el mismo y haciendo referencia que lo perseguido en la demanda es la tarifa por la carga no por el buque que es distinto. Hace referencia al informe del dictamen del ing. del Valle consultor técnico sobre todo lo referido a utilización de instalaciones en el puerto y las normas MARPOL. Cuarto agravio: la utilización de la palabra tasa solo obedece al uso y costumbre en puertos. El quinto agravio la sentencia 53/2003 ha merecido

respuesta. Sexto agravio: la condena capital más intereses y lo dispuesto en la sentencia interlocutoria aclaratoria del 4-julio de 2012 en cuanto a que los intereses se computan desde la fecha de vencimiento de cada pago hasta el efectivo pago. Sostiene que los intereses son debidos desde 2002 lo que lleva a una deuda de $4.500.000 aproximadamente, fundando también ello en la apelación por bajos de los honorarios regulados.

Tratamiento de los agravios:

Trataré los agravios de la demandada en forma conjunta, adelantando que no encuentro de la lectura de los mismos argumentos que me induzcan a modificar criterios ya sostenidos en situaciones similares a la presente.

Siempre sostuve el reiterado criterio del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, que sostuvo "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823F.90).

Ahora bien, no comparto la afirmación del recurrente en punto a que si consideró erradamente que realizaba actividad y que PAE tiene presencia en el Puerto de Caleta Córdova o en el de Comodoro Rivadavia o que desarrolla actividad en la monoboya de T. SA, de igual modo debía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada.

No lo comparto porque si no realiza actividad en el puerto, tal como manifiesta *in fine* en el primer agravio, la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no se le aplica porque la interpretación

judicial fue en ese sentido, carece de virtualidad jurídica. En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "procede la acción declarativa de inconstitucionalidad en la medida que... responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye la ilegitimidad...". En definitiva, el presentante carece de un interés jurídico concreto que busque otorgar certeza a una relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional, lo que torna inadmisible la presente vía de control de constitucional.

Más allá de esta merecida aclaración sobre los argumentos del agravio en tratamiento y atendiendo que dejó planteada la cuestión y así lo desarrolló al contestar la acción a fs. 356/374, dice que creó sin razón nueva tasa a ser aplicada a los buques tanque compradores de crudo y que es exigida a esa demandada. Entre las negativas la empresa PAE dice que no le consta ni surge probado que el Puerto de Comodoro Rivadavia y/o Caleta Córdova le preste servicios como cabecera y base de partida de los remolcadores de buques tanque y en la operación de lanchas que efectúan el embarque, desembarque y traslado de personal de los buques y de autoridades aduaneras y de la PNA desde el puerto hasta la monoboya y hasta los buques tanque. Impugna la constitucionalidad de la resolución con los mismos argumentos vertidos en esta instancia.

Dejo sentado que el juez a quo dio tratamiento a las cuestiones planteadas por PAE a entender del quejoso no fueron debidamente atendidas implica una discordancia con lo resuelto en los puntos 8 y 9 de los considerandos (fs. 725vta.y fs. 726).

En punto al primer planteo recursivo, la sociedad recurrente hace hincapié en que no fueron atendidos sus planteos de oposición efectuados al contestar demanda como fuera señalado párrafo precedente.

En mérito que existe criterio de esta Alzada respecto del primer punto venido en queja, ello es la inconstitucionalidad de la tarifa, tasa o tributo en el orden del régimen provincial y nacional, que adelanto comparto y que las sentencias antecedentes sobre cuestión similar han quedado firmes desestimando los intentos impugnatorios de las partes demandadas.

En cuanto a la inconstitucionalidad y su rechazo en la instancia de grado, como adelantara *ut supra*, comparto lo decidido por este Cuerpo en anteriores pronunciamientos que se encuentran firmes. Me permito señalar por constarme la sentencia del STJ de la provincia recaída en autos "A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ ordinario", expte. 16095, sent. nro. 13/2008, rechazada la casación y el recurso extraordinario interpuesto por la demandada. Tratándose el mismo del cuestionamiento a la aptitud del ente portuario de imponer el pago de lo que consideró de corte netamente impositivo.

Es incontrovertido por la recurrente lo sostenido en la instancia de grado que por la Ley de reforma del Estado (23696) que previó la descentralización y provincialización de puertos, y sus decretos reglamentarios reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de la provincia, y que la Ley 3755 y sus decretos rigen los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los transferidos puertos estatales y privados.

Tuve oportunidad de expedirme con relación a las atribuciones de la Provincia del Chubut y sus entes en sentencia interlocutoria nro. 162/04 de esta Sala, (obrante en los registros del tribunal), respecto a que "del hecho que el "dominio" marítimo sea provincial derivan consecuencias importantes... La intervención de la Nación en lo referente al mar, es al solo efecto de reglar la "navegación" exterior y de las provincias entre sí y todo lo relacionado con ella. Siendo así, excluyendo lo referente a la navegación, las provincias ejercen con relación al mar todos los derechos inherentes a su calidad de propietarias; en su mérito es a las provincias a quienes les compete el derecho exclusivo de dictar todas las medidas necesarias relacionadas con la utilización del mar..." (cf. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo" T. VI, págs. 229 y ss.). También en dicha disposición se dejó sentado la atribución provincial para precios y cánones por la prestación de servicios y utilización de instalaciones portuarias y que el objeto de la demanda era el cobro de servicios a las cargas (código 539 de conformidad con la Res. APPCR 03-2000).

El tema en punto a la facultad y competencia provincial ya es incuestionable y torna innecesario su tratamiento aun simplemente para iniciar con la naturaleza jurídica del precio o tasa y su naturaleza impositiva y tributaria. Similar posición me coloca el cuestionamiento sobre la naturaleza jurídica de la "tarifa o tasa" sobre la cual existe sentencia firme que con contundente postura doctrinaria dejó establecido que se trataba de un precio que debía abonarse por un servicio que se brindaba.

Me estoy refiriendo a lo aquí cuestionado, en

apretada síntesis, es la falta de acogida favorable del planteo de inconstitucionalidad de las resoluciones Nros. 3/00 y 88/00 que imponen según la apelante un tributo, por contradecir lo dispuesto en la constitución provincial y nacional, que consideran una facultad excluida de las previstas en la Carta Magna para el poder ejecutivo, como es aquella de características netamente tributarias.

Pero dicho escollo fue zanjado por este Cuerpo en sentencias que se encuentran firmes a cuyos fundamentos me remito y adhiero, a saber "A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ C. A. P. SA s/ Ordinario", Sent. Def. 20/07 y "A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ ordinario", Sent. Def. nro. 32/2007, como puntualicé en párrafos iniciales, y la misma está acompañada en el presente.

En dichas sentencias se dejó sentado el criterio que la denominada tarifa, o tasa, constituye un precio, por lo tanto no se corresponde teleológica ni estructuralmente al concepto de tributo (como carga impositiva) y por ello no sujeta a la aprobación legislativa. Se dejó sentado que "... no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre «tasa»".

"En función de su naturaleza jurídica y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface las necesidades.

Esta conclusión es determinante en orden a la cuestión central debatida y determina el rechazo de los agravios, puesto que los mismos partían de la premisa de que las sumas de dinero exigidas por la prestación de los servicios portuarios eran tasas con una

naturaleza jurídica impositiva y, por lo tanto, sujetas al principio de reserva tributario consagrado por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento y violatorias de la Ley de coparticipación, el Pacto Federal para el empleo y la producción y del Pacto Fiscal para los Hidrocarburos, como así también de la cláusula interprovincial (art. 75, inc.13, de la CN)".

"... Es que tal como lo señala García Belsunse, Horacio A. en "revisión parcial del concepto de la tasa como especie tributaria", en: LL 11/10/3006, 1-p-2006 (nov.361), 1, cuando se trata de una necesidad individual –en el caso empresarial- corresponde por ello un servicio de demanda voluntaria, ese servicio es divisible y su financiamiento se logra a través de un precio. En consecuencia, no existe agravio inconstitucional alguno y la deuda corresponde a un planteo legítimo..." (Sent. Def. nro. 20/07 –Sala A- en los registros del Tribunal).

Los servicios públicos responden al rango de contratos celebrados por la administración en el ámbito de su competencia, no requieren la aprobación legislativa y tampoco el precio que se cobra por los mismos.

Dijo el profesor Marienhoff: "Estimo que la solución aceptable es, precisamente, la atribución de otorgar concesiones de servicio público le compete al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la intervención legislativa si la concesión aparejare algún privilegio" (Miguel Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. III-B, pág. 609, ed. Abeledo Perrot-83).

La atribución de crear servicios públicos le corresponde, por principio, al Poder Ejecutivo porque

tal creación constituye uno de los tantos supuestos en que se manifiesta la actividad “administrativa” del Estado.

En el presente caso es la A. p. quien por sí brinda el servicio público de marras, que es utilizado por los particulares que lo requieran, pero tal situación no le resta el carácter de prestación, y dentro de tal la facultad o atribución de percibir un precio por el mismo con prescindencia del nomen “tarifa o tasa”.

Dijo también el autor citado que el concesionario (se refiere a quien brinda el servicio) tiene derecho al cobro del precio por la contraprestación concreta del servicio. Este precio lo paga el usuario que es quien concretamente utiliza el servicio.

Este precio es también llamado tarifa que no es inmutable, que representa un elemento inestable, variable, sujeto a modificaciones de acuerdo a las condiciones en que los servicios son prestados, la revisión periódica es legítima, en su aspecto jurídico y económicamente necesaria en beneficio de quien lo presta y del usuario (ver págs. 623/4).

No han perdido vigencia tales conceptos del profesor Marienhoff, al punto tal que hasta el día de hoy la doctrina y jurisprudencia consideran a las tasas, tarifas por servicios públicos, un precio, que este puede o no ser fiscalizado por entes reguladores para evitar abusos en perjuicio de los administrados, pero no son considerados impuestos en el sentido que pretende sea atendido por la demandada.

Agrego: “La relación "costo-importe", aun como elemento necesario al precio, no puede ser una igualdad matemática o una equivalencia estricta, lo que sí debe

existir es una prudente, razonable y discreta proporcionalidad entre ambos términos (cf. en sentido parecido Villegas, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", T. I, ed. Depalma, 1979, pág. 104 y ss.). Ello se condice con la naturaleza de la efectiva prestación de los servicios públicos y la aptitud de ser utilizados por los usuarios en supuestos de tasas graduales, explica el deber jurídico de satisfacer estas últimas en precios y demás condiciones del momento en que se prestan y consumen" ("Canteras Malagueño S.A.C.I.F. c/ Gas del Estado s/ repetición" causa n° 6759/94, Cámara Civ.Com. Fed. -citar: elDial AF238A-).

Recordando lo actuado menciono que a fs. 330/338 incoa demanda la A. p., detalla que emitió facturas a la demandada conforme lo dispuesto en Resolución 03/00 y 07/07 en concepto de servicio a las cargas que se aplica a todas las mercaderías movidas de importación, exportación y/o removido, entrado o salido a través de esa jurisdicción (fs. 330vta.) Incorpora una descripción de las facturas y los períodos comprendidos. Fue corroborado por las pruebas aportadas que la actora prestó los servicios a la demandada, sin que la extensión de argumentos del memorial descalifiquen las constancias de autos y en particular los informes de fs. 487/504, fs. 422/478, fs. 671.

La desestimación de la impugnación que no se ve conmovida en esta instancia por la simple discrepancia de la recurrente, no obstante constituir un aporte más en el conjunto probatorio. En síntesis, el servicio prestado lo constituye el de cargas efectuadas en la terminal marítima, está relacionado con el transporte marítimo y no puede considerarse un servicio público

propio del Estado.

En este orden de ideas, los servicios públicos han sido clasificados en propios e impropios, "se sostiene que son propios los que presta o debe prestar el Estado directamente o por concesionarios; e impropios, aquellos que tienen de común con los propios el satisfacer en forma más o menos continua necesidades colectivas, pero no es el Estado quien los presta ni los concede, sino que tan solo los reglamenta" (Villegas Basavilbaso "Derecho Administrativo t. III, 1951, pág. 47, Sentencia Def. nro. 20/2007, Sala A, que obra en los registros del Tribunal). La distinción entre tasas y precios y que la torna precisa, está dada por la satisfacción de las necesidades absolutas que dan origen a las primeras, en tanto que las necesidades relativas pueden fundar los precios, agregando que la privatización de los entes que satisfacen este último tipo de necesidades abona la distinción (García Vizcaíno, C., "Derecho Tributario...", sentencia citada).

El servicio fue prestado, según lo dicho en este voto, que dicha actividad satisface necesidades relativas, del ente empresario, hoy apelante, por lo cual la contraprestación dineraria no es una tasa sino un precio, surge de su naturaleza y finalidad, más allá del nombre dado. Carente de sustento resulta la pretensión de considerar que unió a las partes una relación no contractual. La empresa comercial opta en plena libertad por hacer transitar los hidrocarburos desde el puerto local, por motivos subordinados a sus propios intereses, relacionados con beneficios y rentas que meritaron como cualquier "hombre de negocios".

Estos argumentos me llevan a desestimar los

agravios de la parte demandada centrados fundamentalmente en que las sumas reclamadas por la actora estaban sujetas a la reserva tributaria y por ello eran violatorias del orden jurídico. Descartando también la queja sobre la falta de prestación formulada.

Dijo la empresa recurrente que el *a quo* se había apartado de las normas de la sana crítica al valorar la prueba de autos.

"Las reglas de la sana crítica son normas de lógica que operan en el criterio personal de los jueces (SCBA, 3/6/75 LL, 1975-D-89). Han sido definidas por el alto tribunal provincial como "reglas de el entendimiento humano" (SCBA, 9-11-82, DJA 124-289), añadiendo que "no son normas jurídicas, sino criterios de lógica no precisados en la Ley es decir, meras directivas señaladas al juez cuya necesaria observancia queda sometida a su prudencia, rectitud y sabiduría" (7/9/82, Ac.31.022, "Doctrina de los fallos", sept. 1982, nro. 276; CN, Sala H. 4-10-96 LL, 1998-A-473, 40173-S). También se conceptúa a las reglas de la sana crítica como "normas del criterio liberadas exclusivamente a la lógica, entendimiento y conciencia de los jueces, que los conducen a discernir lo verdadero de lo falso" (Civil Comercial, 26-4—89.DJ 1989-2-377, KISCH, "Elementos de derecho procesal", p. 199; ver Fenochietto, Carlos, "Cód. Proc...", t.2, pág. 509, ed. Astrea-1999).

La expresión sana crítica comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que tuvo el juez para formar la convicción al ponderar con sentido crítico la variedad de pruebas (com. art. 386).

La sentencia venida en crisis da acabadas muestras del cumplimiento por parte del *a quo* de las directivas expuestas precedentemente, lo cual imposibilita calificarla de arbitraria, como reprochara la apelante en varios párrafos del memorial subexamine con el argumento defensista de interpretar de diversa manera los elementos probatorios. En particular la informativa incorporada y justipreciada en la etapa decisoria, referida específicamente a la prestación del servicio.

No existen manifestaciones especificas sobre la sentencia aclaratoria que la parte demandada apeló, quedando firme la misma.

2. En cuanto a la última queja, la condena en costas excediendo el máximo legal, será tratado conjuntamente con los agravios de los letrados de la parte actora quien se queja de la regulación bajos. El prorrateo de los honorarios que superen el límite del 25 por ciento que indica el art. 505 del Código Civil, modificado por el art. 1 de la Ley 24432 se aplicará en caso de que las costas incidan en más del 25 por ciento del total de la condena. Dicho tope se calculará sobre el importe resultante de la liquidación (capital e intereses). Y tal circunstancia en modo alguno impide la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con las Leyes arancelarias vigentes (elDial.com - AE26CD); la limitación que fija el art. 505 del Código Civil "no prohíbe a los jueces regular los honorarios de los profesionales intervinientes por montos que excedan el porcentaje establecido por el mencionado articulo. La norma sólo limita la responsabilidad del obligado en costas" (elDial.com - AA6A83).

No obstante estas premisas y lo dispuesto en el artículo 505 del Código Civil -reformado por Ley 24432- introdujo una limitación en la responsabilidad por el pago de las costas, las que no podrán exceder el 25% del monto de la sentencia, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera o única instancia. Si a ello se agrega que para determinar si las regulaciones efectuadas en autos superan o no el tope en cuestión -además de la tasa de justicia- solo se computarán los honorarios de la parte vencedora no condenada en costas encuentro que los mismos no superan dicho tope.

En síntesis se desestiman los agravios de la parte demandada.

Los letrados de la parte actora por derecho propio apelaron la regulación de sus honorarios (fs. 727/728).

Por aplicación de las disposiciones arancelarias encuentro que asiste razón al planteo efectuado por el Dr. Z. y el Dr. P. y A. P. G. C.; no se corresponden con el mínimo previsto en la normativa de los arts. 6, 7 y 9 de la Ley 2200 (t.o. 4335 actual Ley XIII nro. 4) que no se han calculado al momento de decidir los intereses, por lo tanto se readecuan, estimando, según las etapas cumplidas, el monto del juicio, el pedido expreso de los apelante para que los mismos sean establecidos en forma porcentual, y siguiendo la pauta señalada -capital e intereses-, considero que corresponde en forma conjunta el 21% del monto total de condena por la labor en la primera instancia.

3. El perito contador N. N., apeló sus honorarios por bajos, estimó que la suma de $40.000 fijada por el a quo que representa menos del 2,50% del capital de la sentencia, no valora la labor profesional desplegada

(fs. 733).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 60 de la Ley XVIII nro. 4, que los honorarios de los abogados han sido reajustados conforme lo dispuesto en dicha norma. Lo que conlleva a la modificación de la situación que se produce respecto del contador N. por lo cual modifico la suma dispuesta en la instancia de grado y la establezco en el 2,5% del monto total de condena.

4. Las costas de la alzada las impongo a la demandada vencida conforme le principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo en que se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 13 de la Ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de la accionada. Receptar los agravios de los letrados de la parte actora y el perito contador. En consecuencia, modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en el punto 4 del fallo –registrada como 55/2012 y 67/2012– respecto del monto de los honorarios, estableciendo para los Dres. C. M. Z., el Dr. J. H. P. y A. P. G. C., conjuntamente, en el 21% y al perito contador N. N. en el 2,5%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el impuesto al valor agregado (IVA) si correspondiera.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs. 727/732, 733 y 747) de la sentencia de fs. 722/726vta. que hace lugar a la demanda y condena P. A. E. LLC Suc. A., a pagar a A. P. de Comodoro Rivadavia, la suma de $1.563.020,18 dentro de los diez días de firme, más los intereses hasta su total y efectivo pago, a liquidar en la etapa de liquidación de sentencia; rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley provincial IV N° 6 (antes Ley 3755) de la Resolución N° 03/00APPCR dictada por el Consejo de la A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia., la impugnación de la pericia contable, impone las costas a la demandada y regula los honorarios.

A fs. 735/736 consta aclaratoria de la sentencia con relación a la fecha desde cuándo correrán los intereses, y el nombre de uno de los abogados.

A fs. 727/732 los abogados de la actora y por propio derecho apelan los honorarios regulados y a fs. 733 lo propio el perito consultor por bajos.

Los abogados de la actora entienden, luego de mencionar los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N° 4 y modificatorias, que se han regulado a los suscriptos un 24% del monto de condena, pero sin tener en cuenta los intereses.

El perito considera que la regulación inferior al 2,50%, no representa la labor realizada.

A fs. 774/809vta. el demandado expresa agravios, los que resumiré en los siguientes puntos, pues más allá de lo extenso del memorial, el mismo se nutre de doctrina y jurisprudencia que tendré presente; omisión

de tratamiento de cuestiones planteadas y conducentes como son la tacha de inconstitucionalidad de la Ley provincial 3755, resolución N° 03/00APPCR dictada por el Consejo de la A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia, en cuanto viola el principio de responsabilidad tributaria; la falta de análisis de lo establecido en la Ley 24093, Ley 17319, del Pacto Federal de Hidrocarburos, de lo establecido en el Pacto Federal para el Empleo, Producción y Crecimiento, de la Ley de Coparticipación Federal y del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

Dando argumentos -a los que me remito- sobre cada uno de estas leyes para concluir que se colige en forma palmaria que la sentencia carece de un análisis razonado de los argumentos desarrollados por PAE.

Segundo agravio: Invocación de decisiones recaídas en causas distintas. Su inoponibilidad.

Critica que el Sr. Juez haya dado como fundamento de la decisión lo ya resuelto por esta Cámara y que se encuentra firme, ya que ello no resulta suficiente al tratarse de defensas expuestas en otro expediente.

Tercer agravio: La violación al principio de congruencia. Se demandó una "tasa" y se condenó por un "precio"

Señala que el tribunal *ad quem* carece de atribución para resolver sobre capítulos no propuestos al inferior.

Señala que el fallo concluye sosteniendo que el monto condenado a pagar resulta un precio y no una tasa, lo que resulta un quebrantamiento del liminar deber de los jueces de estar a los términos en que se trabó la litis y que demanda se enderezó al cobro de una tasa y no de un precio.

Agrega que en el art. 11 inc. b) Ley 3755 se contempla cuatro supuestos tarifas, tasas, precios y cánones y si se aludió en la demanda a tasas es violatoria del principio de congruencia, la de adscribir a precios.

Alude a toda la causa donde se refieren a tasas.

Cita jurisprudencia.

En el cuarto agravio, violación al principio de congruencia. Encubierta aplicación del principio "iura novit curia", indica que sobre la diferencia entre lo pedido tasa y precio, y la admisión de esta última, considera que se configuró una nueva causal de descalificación de lo resuelto por vía de una encubierta utilización del principio "iura novit curia", haciendo referencia a tal instituto.

Aduce la inexistencia de prestación efectiva, que es lo que caracteriza a la tasa como tributo.

Quinto agravio: Inexistencia de prueba de los servicios por los que se condena al pago de un precio no demandado. Indica que de las pruebas producidas, PAE no tiene presencia alguna en el Puerto de Caleta Córdova por que es T. S.A y N. S.A quien despliega allí la actividad en la monoboya.

Soslayó el fallo que PAE no tiene presencia ni realiza actividad alguna en el puerto de Comodoro Rivadavia, en el puerto de Caleta Córdova o en la monoboya de T. y que el petróleo es cargado en los buques tanques de sus compradores, por lo cual no es el propietario P. A..

A lo que agrega que las facturas jamás fueron aceptadas.

Acerca profusa jurisprudencia y agrega que tan desafortunada es la deducción hecha en autos que se

alude al transporte del petróleo producido, sin tenerse en consideración la definitoria circunstancia relacionada a que se trata de hidrocarburo vendido y transportado en buques contratados por el adquirente. Menciona las reglas de la sana crítica en materia de valoración de la prueba.

Sexto agravo: La condena en costas supera el máximo legal autorizado:

Transgrede, considera la regulación, lo establecido en el art. 505 del CC, por lo que de confirmarse la sentencia se efectúe una reducción proporcional en los mencionados honorarios.

Ratifica reserva del caso federal.

Corrido el traslado, a fs. 811/817 la actora contesta los agravios y hace reserva del caso federal, en caso de fallo contrario a los intereses que se defienden.

Y no he de coincidir en relación a esta causa con lo alegado por el apelante en lo que denomina segundo agravio, toda vez que a planteos iguales entre las mismas partes ya fueron resueltos, de allí que no caben otros argumentos y por ende la misma decisión.

Atento a que con excepción al primer agravio, el resto ronda la diferencia entre tasa y precio, haré respuesta de manera global.

Resulta apropiado recordar junto a Jorge W. Peyrano en “Sentencia II”-2008-1 “Revista de Derecho Procesal” Rubinzal Culzoni, págs 85 y sgtes. y Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, pág. 546 que constituye un brocárdico que el juez no está obligado a considerar todas las defensas de hecho alegadas por los litigantes, no estando compelido tampoco a valorar toda la prueba producida,

pudiendo omitir analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos.

Y en autos se observa no obstante lo señalado por el quejoso en su primer agravio que el sentenciante ha dado respuesta a la inconstitucionalidad planteada, más allá que rechazado alguno de los planteos no tratara específicamente los otros, atento a que lo decidido al respecto arrasaba los subsiguientes y ello se desprende claramente de los argumentos dados en el punto 9 de fs. 725 y vta. en el que se refirió a la Ley 23696; Reforma del Estado y lo que ella prevé descentralización y provincialización de los puertos, y al D/R 1105/98 y D 2074/90 y Dec. 906/91, reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de la Provincia y con fundamento en lo que esta sala ya decidiera y que se encuentra firme.

Sin perjuicio de entender que se han dado fundamentos suficientes para desestimar el agravio en tratamiento, haré algunas consideraciones sobre la legislación portuaria, siguiendo a Miguel, Alicia N., publicado en: UNLP 2005-36, 450, que en cuanto interesa para los planteos del apelante resultan atinados, cuando señala que La Ley 24093 de Actividades Portuarias, significó en este tema, el último paso de un proceso de transformación de la economía que, a partir de la Ley de reforma del estado se efectuó a través de decretos del Poder Ejecutivo Nacional -en primer término- y, posteriormente, por Leyes provinciales sobre la materia.

Que dicha Ley -que regula los aspectos referidos a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares- dispone su aplicación a todos los puertos existentes o a crearse en el

territorio nacional.

Por su artículo segundo define puerto, como "...los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuáticos y terrestres o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas".

Asimismo, "Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno nacional (art. 121 C.N.) y no ejercen el poder delegado por la Constitución al gobierno federal (art. 126 C.N.), razón por la cual la Nación tiene jurisdicción (como potestad de reglar el o los usos, de que una cosa o bien es susceptible) exclusiva en todo lo atinente al tráfico internacional e interprovincial, pero no podría pretender regularlo dentro de los límites provinciales.

Por su parte en los arts. 11 y 12 se dispone la transferencia de los puertos a las provincias en cuyos territorios se encuentren los puertos de propiedad y/o administrados por el Estado Nacional. En efecto, en estos supuestos, la Ley nacional dispuso que con carácter previo a la transferencia, deberían constituirse sociedades comerciales o entes públicos no estatales, para la gestión de dichos puertos.

En punto a las tarifas la doctrina que sigo dice que se establece que las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados en el

art. 12, tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios, debiendo.

Término tarifario amplio y que permitió que a través de la Ley 3755 art. 11, inc.b, se autorizara a la a. p. a establecer precios que se determinarían por la prestación de servicios o utilización de instalaciones portuarias y anexas, que es la situación en estudio.

En los presentes de igual modo que M.1.893, L.XLII - "Mexicana de Aviación SA de CV c/ EN - M° Defensa - FAA - Dto. 577/02" - CSJN - 26/08/2008, Suprema Corte, elDial - AA4AE4, resulta indispensable para la solución del pleito, determinar ante todo la naturaleza jurídica de las prestaciones que la actora debe abonar en este caso a la A. p. de Comodoro Rivadavia por los servicios vinculados al uso de las instalaciones portuarias. "En definitiva, el enfoque de la cuestión variará sustancialmente según se considere que la fuente de la obligación es una imposición coactiva del Estado con las características de las tasas, o por el contrario, se trata de precios que el Estado fija de modo uniforme y obligatorio para todos los usuarios. 5°) Que a tales fines, no resulta óbice que tanto en las normas involucradas como en el contrato de concesión del servicio dichos medios de financiamiento sean genéricamente denominados "tasas aeroportuarias", pues esta Corte tiene dicho que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica: cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia

del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676). 6°) Que este Tribunal ha definido a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la Ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar el pago aun cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770 -Fallo en extenso: elDial - AA715- y 326:4251 -Fallo en extenso: elDial - AA1DF9). 7°) Que a las características enunciadas debe agregársele otra de singular importancia en autos, como es que la tasa se relaciona, primordialmente, con servicios y actividades inherentes a la existencia misma del Estado, que este no puede dejar de prestar, como por ejemplo, las relacionadas con el ejercicio del poder de policía o del poder constitucional de impartir justicia. 8°..., 9..., 10) Que de esta descripción surge que las tasas de "Aterrizaje", de "Estacionamiento de Aeronaves", y de "Uso de Pasarelas Telescópicas" se identifican con una retribución por servicios cuya causa inmediata se encuentra en la ventaja o provecho económico que se proporciona a quien se vale de ellos. Revisten por lo tanto el carácter de precio por el uso que las empresas de aeronavegación hacen de las instalaciones aeroportuarias; son percibidos por la empresa concesionaria, y regulados por el Estado Nacional sobre

la base de criterios de oportunidad o conveniencia. Al revestir el carácter de precio regulado por el Estado Nacional y cobrado por la concesionaria, su determinación no estaba sujeta al principio de legalidad en materia tributaria, de manera que la aclaración llevada a cabo por el decreto 577/02 es el resultado del ejercicio de las atribuciones reconocidas al Poder Ejecutivo en las Leyes 13041 y 20393 en las que se lo autorizó tanto a fijar contribuciones por servicios vinculados a los aeropuertos como a emplear una divisa internacionalmente aceptada como medio de pago de las tarifas.

Y ello concuerda con lo que ya dijera en autos "A. P. de Comodoro Rivadavia c/ T.", expte N° 27/2008 donde sostuve por qué se trata de un precio lo que la A. de P. pretende cobrar, y para ello he de seguir a Ramón Valdez Costa en "Curso de Derecho tributario", Segunda Edición, Depalma, pág. 23 y sgtes. donde el autor señala que en nuestro país existen numerosas situaciones que plantean dudas acerca de la calificación como precios o como tributos, utilizándose a veces la expresión tasa para denominar situaciones que no responden a la definición del art. 12 del C.T.; las expresiones aranceles y tarifas, tan generalizadas en materia aduanera y portuaria, plantean dificultades y problemas interpretativos. Y sabido es que la interpretación de las Leyes es jurídica, debiendo tenerse en cuenta que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen juris* que les asignan los otorgantes de un acto o el legislador, sino de su verdadera esencia jurídica. Es necesario otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, en concordancia con el adecuado servicio de justicia que debe brindar el

estado (Catalina García Vizcaíno-"Derecho Tributario", pág. 182).

Se refiere el autor en consulta, precisamente a la utilización de puertos y servicios y señala: "Los servicios portuarios, tanto terrestres como marítimos, que comprende los de remolque, embarque y desembarco, depósito manipulación de contenedores, pasaron a ser prestados por personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, en régimen de libre concurrencia, previa concesión, permiso o autorización de la A. N. d. P., correspondiendo a los usuarios de dichos servicios, abonar una contraprestación, que tiene la naturaleza de precio, ya sea que el servicio se preste por un particular, o por el Estado, en régimen de libre concurrencia o de monopolio.

Y agrega, las prestaciones estatales de naturaleza económica que proporcionan una ventaja o provecho a la contraparte mediante la satisfacción de su necesidad, también económica, debe ser en principio retribuida con un precio, denominación genérica y convencional que comprende denominaciones particulares como prima, peaje, proventos portuarios, porte postal, etc.

Por su parte García Vizcaíno, Catalina, "Derecho tributario - Consideraciones Económicas y Jurídicas". Tomo I, ed, Depalma, se refiere a la diferencia entre tasa y precio, según los servicios pagados por estos conceptos respondan a necesidades públicas absolutas o necesidades públicas relativas, respectivamente, las primeras, pueden dar origen a tasas, en tanto las segundas pueden fundamentar un precio y agrega que la privatización de los entes que satisfacen este último tipo de necesidades abona esta distinción (pág.107 y 104).

Lo sostenido por los autores de referencia, que arribana igual conclusión de lo dispuesto a través de la Resolución 356/2001, y lo dicho por el STJ en sentencia registrada bajo el N° 1 SER, del 13 de febrero de 2008 “existen autores, como Villegas que sostienen, según se lee en el trabajo referido precedentemente de Javier Urrutigoity, en pág. 109 que: "la diferencia entre la tasa y el precio "no encierra una cuestión meramente teórica, sino que, al contrario, la adscripción de un ingreso a una u otra categoría, constituye una premisa necesaria para resolver varias cuestiones prácticas. Por ejemplo, con respecto al principio "solve et repete", el cual, en los países en que rige, se aplica en cuanto a tributos pero no en cuanto a precios, o con relación a la competencia de órganos judiciales o administrativos que resolverán las controversias planteadas y que pueden diferir según que el ingreso sea o no tributario. También puede anotarse diferencia en cuanto a la vía de ejecución en caso de incumplimiento. Será la "ejecución fiscal" si se trata de tasas, -pero no corresponderá ese tramite judicial si se trata de precios. De igual manera, y de tratarse de tasa (tributo), existirá prelación del Estado sobre otros acreedores, lo que no sucederá respecto de precios. Sin embargo, la cuestión puede verse dificultada en el análisis de cada servicio concreto, cuando normas legales que, sin llegar a configurar verdaderas tasas, atribuyen a las tarifas prerrogativas propias de aquéllas (como puede ser la vía de apremio)” lo exigido por la A. P., Puerto de Comodoro Rivadavia se trata de un precio, en consecuencia el tratamiento del resto de los agravios deviene inconducente, toda vez que el demandado pide la inconstitucionalidad del

art. 11 de la Ley 3755 y del D/R 1105/98 y D 2074/90 y Dec. 906/91, por entender que lo que se impone es el pago de una tasa.

A fin de abundar resulta interesante y concordante con lo decidido en el presente lo resuelto en expte. n° 5374/07 "Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.) s/ recurso de apelación ordinario concedido" y sus acumulados expte. n° 5372/07 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Administración General de Puertos c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114 Cod. Fisc.)'" y expte. n° 5250/07 "GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: 'Administración General de Puertos S.A. c/ GCBA s/ recurso de apelación judicial c/ decis. DGR (art. 114 Cód. Fisc.)'", Buenos Aires, 20 de febrero de 2008, "ii. Con respecto a la invocada ausencia de finalidad lucrativa en la actividad de la AGP, es conveniente realizar ciertas consideraciones previas.

En el año 1948, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, se creó el denominado "impuesto a las actividades lucrativas", y poco tiempo después la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires comenzó a recaudar un impuesto con las mismas características. De esta manera, se hacía abstracción de los propósitos del sujeto que desarrollaba la actividad, para considerar exclusivamente las características de esta, que debía ser "lucrativa" para considerarse alcanzada por dicho impuesto.

Luego de un interrupción en el año 1975, en el cual rigió el derecho de patente, en el año 1976 renació el gravamen que pasó a denominarse "impuesto a

las actividades con fines de lucro". Por lo tanto, ya no se habla de una característica objetiva e intrínseca de la actividad, sino que se introduce un elemento subjetivo atribuible al sujeto pasivo: este debía ejercer la actividad habitual con propósito de lucro.

Finalmente, en el año 1978, el gravamen pasó a llamarse "impuesto sobre los ingresos brutos", y el hecho imponible pasó a ser la realización de una actividad habitual "a título oneroso" en reemplazo de la noción de "propósito de lucro". Es así que se dejó de lado el aspecto intencional del fin de lucro, que fue reemplazado por el elemento objetivo de la existencia de contraprestaciones a cambio de la actividad desplegada, y esta nueva descripción del hecho imponible continúa hasta la actualidad (Bulit Goñi, Enrique G., "Impuesto sobre los ingresos brutos", 2° ed., act. y ampl., páginas. 73/78, ed. Depalma, Buenos Aires, 1997).

Para que se configure el hecho imponible ya no resulta necesario que las actividades sean lucrativas y que el propósito de su ejercicio sea el lucro. Lo que ahora interesa es que se trate de actividades habituales generadoras de ingresos brutos (Villegas, "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", 7ª ed., ampl. y act., pág. 703, Ed. Depalma, Bs.As., 1998).

"En cuanto a la naturaleza jurídica de los ingresos recibidos por la AGP, existen dos posturas contrapuestas, que fueron explicadas en forma más detallada al fundar y contestar el recurso judicial de apelación: la AGP sostiene que los ingresos que recibe son "tasas" y no precios, debido a su origen tributario

legal y no contractual, y porque es una forma de financiar el gasto público a través de un recurso diferenciado, vinculado a la prestación requerida al Estado por el usuario (ver fs. 128/129); el GCBA afirma que la AGP percibe una retribución que se ajusta a la naturaleza jurídica de "precio o tarifa" a cambio de los servicios que presta en cada caso por su actividad (fs. 168 vta./172).

Previo a todo, cabe destacar que en la dilucidación de esta problemática, no resulta vinculante ni reviste trascendencia la calificación jurídica contenida en las distintas normas legales, sino la real y verdadera naturaleza de los ingresos recibidos por la AGP, conforme la pauta interpretativa consagrada en el art. 9 de la Ordenanza Fiscal vigente en los períodos reclamados (conforme texto modificado por Ordenanza 42561), que privilegia la consideración de la realidad económica.

Ahora bien, la diferenciación entras "tasas" y "precios públicos" ha desvelado a la doctrina tributaria, y resulta una cuestión sumamente compleja de aprehender, ya que en ambos casos existe una contraprestación pecuniaria a cambio de la prestación de un servicio de interés público individualizado hacia el sujeto pasivo, lo cual implica semejanzas ontológicas.

Es por ello que Jarach sostiene —rectificando posturas anteriores— que entre las tasas y el precio público solo hay una diferencia de grado, ya que también en el precio público hay una cierta coerción evidenciada por el contrato de adhesión, como también la hay en los precios de los monopolios fiscales en razón de la prohibición de la concurrencia por parte de

empresas privadas; y por otro lado, no puede excluirse siempre la relevancia de la voluntad individual en la creación de la tasa, por ejemplo en el caso de públicas concesiones. De tal manera, sería aceptable la doctrina de la evolución escalonada desde el precio privado hasta la tasa-precio político, según Einaudi, doctrina compartida por Seligman y el propio Jarach (Jarach, Dino, "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", 3ª ed., pág.237/238, ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1999).

Existen otras posturas que intentan explicar la diferencia entre tasas y precios públicos, entre las que cabe destacar aquella según la cual la ejecución de actividades inherentes a la soberanía, que tienen la posibilidad de ser divisibles, solo puede dar lugar a tasas, mientras que las otras sumas que el Estado exija como contraprestación de un bien, la concesión de un uso o goce, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no inherente, da lugar a un precio, que podrá ser un precio público, pero no una tasa (Villegas, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", pág. 97, ed. Depalma, Buenos Aires, 1998).

Determinado que el pago exigido se trata de un precio, los argumentos traídos por el quejoso a través de copiosa jurisprudencia, con relación en los puntos sobre la tasa se tornan irrelevantes.

Insiste el quejoso que PAE no tiene presencia física en el puerto, y emite conclusiones de los informes de los que se vale el sentenciante para desacreditar los argumentos.

Y es eso, una interpretación distinta de las pruebas aportadas y valoradas.

T. a fs. 422/478 informa y acompaña documentación

en el que se indica N° de embarque, fecha, nombre del buque, y los volúmenes embarcados por P. A. E. entre septiembre de 2002 y febrero de 2008.

De ello se infiere que para poder transportar la Sociedad el petróleo producido se sirve de buques tanque y por ende de las instalaciones del Puerto de Comodoro Rivadavia y es esa la prestación servicios a las cargas las debe abonar a través del precio.

La demandada confunde los conceptos de carga del buque con el de uso de las instalaciones portuarias. Este concepto descripto puntualmente en el informe obrante a fs. 620/628 no deja dudas al indicar que se evidencia la responsabilidad de las Administraciones Portuarias en materia de conservación, mantenimiento de todas las instalaciones portuarias dentro de su jurisdicción, agrega que toda la actividad del puerto se ve favorecida por la existencia de la jurisdicción portuaria y de allí que aparezcan obligaciones recíprocas, pagar por cargar sus hidrocarburos almacenados en la terminal T. S.A., usando la monoboya del Puerto de Caleta Córdoba, administrada por esta, destinada a la carga final de crudo en los buques tanques ubicados en la zona de Caleta Córdoba.

Las facturas emitidas dan cuenta de los volúmenes de petróleo de propiedad de PAE que se cargaron, lo que se corrobora con el informe del perito de fs. 631/632.

Asimismo, consta en el informe de fs. 353 del expediente encordelado, que P. A. E. LLC Sucursal Argentina abona tarifa en el puerto Coronel Rosales por servicio de carga, la que es aplicada a todas las empresas cualquiera sea el tipo de operación que realice (removido, importación o exportación), lo que se corrobora a fs. 506 de los presentes.

La administración General de Puertos Sociedad del Estado Puerto de Buenos Aires, señala a fs354/410 la existencia de una tarifa por el servicio de cargas, siempre que las mismas embarquen o desembarquen en dicho puerto mercaderías de importación, exportación, en tránsito o removido y que los responsables del pago son los exportadores, consignatarios etc. (expte. 53/2003 por cuerda), a lo que se agrega del informe de fs. 526/527 de SGS.

El material probatorio referenciado plasma la efectiva prestación de servicio, tal como dispusiera el sentenciante.

Apelación de honorarios:

Y a fin de resolver la apelación respecto de los honorarios, he de transcribir lo sostenido por el Dr. Caneo en SD 7/2011, ante planteos similares y con quien acordara el Dr. Royer.

La aplicación del art. 505 -2do. párrafo- del Código Civil, incorporado por la Ley 24432, no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de la Ley XIII N° 4. Ello se desprende de la sola lectura de su texto cuando se refiere a "las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las Leyes arancelarias o usos locales". Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite (cf.: "Suñer, Lucía Jorgelina y otro c. Policlínica Privada

de Medicina y Cirugía S.A. Sanatorio Mitre y otro s/ Responsabilidad Médica", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, c. 8.396/92 del 09/04/02; Jorge W. Peyrano, La Ley 24432, un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes, en ED 162-155), lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos".

Ya dijo este Tribunal que existe en la Ley arancelaria una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre aquella y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho (SD N° 05/S.R.E/2006.

"Por eso, "si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor realizada y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales efectos, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la Ley" (Cf.: CSJN, Fallos 308:721; 310:969 entre otros; STJCh, SD N° 05/S.R.E/2006).

Siguiendo tales pautas, asiste razón al apelante de fs. 727/729, toda vez que los honorarios regulados no ha tenido en cuenta el inciso a) del artículo 5, concordando también con el quejoso respecto al punto 3. de la queja.

En consecuencia teniendo en consideración el monto por el que prospera la demanda, la naturaleza y

complejidad de las tareas realizadas, el resultado obtenido, la trascendencia que tal decisión, las etapas cumplidas, el monto del juicio y los intereses fijados y en concordancia con lo que disponen los artículos 5, 7,8, 6, 7, 9, 38 de la normativa arancelaria, entiendo que deben regularse los honorarios del Dr. C. M. Z., y J. H. P., conjuntamente, apoderados de la actora por la tarea realizada en la primera instancia en el 21% del monto de la sentencia, de acuerdo a lo consignado.

Con relación a los honorarios el contador C. L. N., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas a fin de determinar los honorarios de los abogados de la parte actora y valorando la labor profesional, la incidencia de su tarea en la resolución del conflicto, los honorarios los fijo en el 2,5%, del monto que resulte de la ejecución de sentencia.

De acuerdo a lo que se resuelve las costas de esta instancia las impongo al demandado vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 7 y 14 de la ley de aranceles.

No cabe regular honorarios al Dr. Z. y P. por la apelación por derecho propio de sus honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios la parte demandada confirmando la sentencia en relación a todo cuanto fue motivo de apelación.

2) Admite los agravios de los apoderados de la actora y del contador y modifica el parcialmente el punto 4 de fs. 722/726vta. en punto a los honorarios y,

en consecuencia, regula los correspondientes a los Dres. C. M. Z. y J. H. P., conjuntamente, en el 21% de lo que resulte del monto de la sentencia de acuerdo al respectivo considerando y los del contador C. L. N. en el 2,5% de acuerdo al considerando respectivo.

3) Impone las costas de esta instancia al demandado vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

4) Tiene presentes las reservas del caso federal de fs. 809 y fs. 817.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios la parte demandada confirmando la sentencia recurrida de fs. 722/726vta. y su aclaratoria de fs. 735/736 en relación con todo cuanto fue motivo de apelación.

2) Admitir los agravios de los apoderados de la actora y del contador, modificar parcialmente el punto 4 de fs. 722/726vta. en punto a los honorarios y, en consecuencia, regular los correspondientes a los Dres. C. M. Z. y J. H. P., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%) de lo que resulte del monto de la sentencia de acuerdo a los respectivos considerandos y los del contador C. L. N. en el dos coma cinco por ciento (2,5%) del mismo monto, con más el IVA si correspondiera, de acuerdo a los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. C. M. Z. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 809 y fs. 817.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"